

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: *“De la individualización de las partes y la pretensión deducida”* .
Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del trabajo don **JUAN CARLOS HUENCHUCONA CABRERA**, R.U.N. N° 13.401.856-9, AGENTE DE SUCURSAL, con domicilio en calle Carretera Austral, Km. 17, sector Piedra Azul, ciudad de Puerto Montt, interpuso demanda por despido injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general en contra de mi ex empleador RECAUDADORA S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 96.445.000-5, representada legalmente por don PEDRO VELASQUEZ BAHAMONDES, cédula de identidad N° 9.791.671-0, ambos domiciliados en Paseo Huérfanos N° 670, piso 11, comuna de Santiago.

Funda su solicitud diciendo que con fecha 01 de febrero de 2002, comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, mediante contrato Individual de Trabajo para la demandada en los términos del artículo 7 del Código del trabajo. Que se desempeñaba como Agente de Sucursal, debiendo prestar sus servicios en la oficina de la empleadora, ubicadas en la ciudad de Puerto Montt, lugar de su residencia habitual. Que no se encontraba sujeta a limitación de jornada laboral, de conformidad al artículo 22 del Código Trabajo. Que su última remuneración pactada y efectivamente percibida asciende a la suma de \$ 1.299.492, la que debe ser considerada como base de cálculo para los efectos del pago de las indemnizaciones.

En cuanto al despido, refiere que con fecha 03 de agosto de 2020, fue desvinculado de la empresa por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, transcribe la carta de despido, niega los hechos contenidos en la carta en la forma que se señalan y su gravedad, indica el fundamento, el derecho aplicable y en definitiva solicita:



1. Indemnización del artículo 162 del Código del Trabajo, sustitutiva por falta de aviso previo, por un monto de \$ 1.299.492.-
2. Indemnización por años de servicios correspondiente a 11 años. Recargo legal de un 80% según lo establece el artículo 168 letra a) Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$ 11.435.530.-
3. El reajuste del índice de Precios al Consumidor por los montos adeudados, según lo establece el artículo 63 del Código del Trabajo.
4. El interés máximo establecido en la Ley N° 18.010 para operaciones reajustables en moneda nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 173 del Código del Trabajo.
5. Las costas de la causa.

SEGUNDO: “*De la contestación de la demanda*” . Que la demandada contestando la demanda, reconoce la fecha de inicio de la relación laboral, controvierte la remuneración, expone los hechos del despido, fundamenta la causal aplicada, el derecho aplicable y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: “*De la controversia esencial del juicio y de los hechos a probar*”. Que en la audiencia preparatoria de juicio se establecieron los siguientes hechos a probar:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

1. La remuneración del demandante era de \$1.285.000.
2. 3 de agosto de 2020 fue despedido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido.

CUARTO: “*De la prueba del demandante* Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

Documental:



1. 4 hojas de anexo modificación de contrato de trabajo de fecha 01/08/2013 entre Recaudadora y Juan Carlos Huenchucona Cabrera y 1 hoja de anexo de contrato de trabajo de fecha 01/07/2014.
2. 2 hojas de anexo contrato de trabajo reducción salarial de fecha 01/04/2020.
3. Carta de amonestación de la trabajadora Andrea Gatica Vasquez de fecha 24/07/2020.
4. 2 hojas de carta terminación de contrato de trabajo por hechos graves que constituyen incumplimiento de contrato en el desempeño de sus funciones de fecha 03/08/2020.
5. 3 hojas de copia de correo electrónico de fecha 10/07/2020 asunto PRODUCTO 2262793 BRIGHTSTAR ENTEL
6. 2 hojas de copia de correo electrónico de fecha 21/07/2020 y 27/07/2020, asunto Equipos Extraviados Ejecutiva Andrea Gatica V. El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental.

Confesional:

Absuelve posiciones el representante legal de la demandada don Pedro Velásquez Bahamondes, la que consta íntegramente en audio. El Tribunal tiene por incorporada la confesión del representante legal de la demandada.

Exhibición de documentos:

1. Copia de la última liquidación de remuneración de la trabajadora Andrea Gatica Vásquez, tarjada la información numérica de esta. El Tribunal da por cumplida la exhibición de los documentos y los tiene por incorporados.

QUINTO: “*De la prueba del demandado*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandada se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

Documental.

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2013.



2. Carta de despido del demandante, de fecha 03 de agosto de 2020.
3. Comprobante de envío por Correos de Chile de fecha 03 de agosto de 2020.
4. Comprobante de aviso de término de contrato, subido a la página web de la con fecha 13 de agosto de 2020.
5. Informe de Vacaciones del demandante al 12 de agosto de 2020

Confesional:

La parte demandada se desiste de la absolució n de posiciones del demandante don Juan Carlos Huenchucona Cabrera. El Tribunal tiene presente el desistimiento de la prueba.

Testimonial:

Previo juramento o promesa, declaran: 1. Alberto Omar Venegas Hernández, cédula de identidad 10.603.495-8. 2. Pedro Miguel Moreno Vargas, cédula 9.380.748-0.

SEXTO: *“De los hechos que se pueden dar por establecidos”* . Que de la prueba incorporada por las partes y detallada en esta sentencia, que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudieron dar como asentados los siguientes hechos:

1. Que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de febrero de 2002, hasta el día 03 de agosto de 2020, desempeñándose como Agente de Sucursal y que percibía a título de remuneración la suma de \$1.285.000.- hechos no controvertidos.
2. Que el actor se encontraba exento de limitación de jornada de acuerdo al artículo 22 del código del trabajo.
3. Que con fecha 3 de agosto del año 2020, se puso término al contrato de trabajo del actor, con cumplimiento de las formalidades legales, invocando la demandada para ello la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, por “incumplimiento grave de las obligaciones impuestas en el contrato



de trabajo. fundada en “Es un hecho de la causa que Ud., no ha cumplido con los estándares y obligaciones señalados en su contrato de trabajo, ya que hemos constatado que usted en gestiones realizadas a esta fecha no se ha ceñido a las instrucciones impartidas ni a los protocolos establecidos para el control de las gestiones de la mencionada sucursal de Puerto Montt, siendo la máxima autoridad en dicho recinto. En tal situación, usted es el principal responsable de la implementación de controles al interior de la sucursal a cargo, es del caso que permanentemente se realizan revisiones internas a las distintas sucursales, en estas revisiones se detectó que usted no aplica los controles mínimos a las tareas que se le han asignado en virtud de su cargo de Agente, no observando la normativa interna vigente que establece el procedimiento para la aplicación de estos controles entre otras situaciones...”

4. Que la demandada no acreditó las responsabilidades y medidas de control que debía realizar el actor en el ejercicio de sus funciones. Que no existía descriptor de funciones para el cargo de agente de sucursal.
5. Que la demandada no acompañó la normativa interna y protocolos que hace alusión en su carta de despido.

SEPTIMO: “*Del fundamento de la decisión*” . Que a la demandada invocó para despedir al actor, la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundado en “*Es un hecho de la causa que Ud., no ha cumplido con los estándares y obligaciones señalados en su contrato de trabajo, ya que hemos constatado que usted en gestiones realizadas a esta fecha no se ha ceñido a las instrucciones impartidas ni a los protocolos establecidos para el control de las gestiones de la mencionada sucursal de Puerto Montt, siendo la máxima autoridad en dicho recinto. En tal situación, usted es el principal responsable de la implementación de controles al interior de la sucursal a cargo, es del caso que permanentemente se realizan revisiones internas a las distintas sucursales, en estas revisiones se detectó que usted no aplica los controles mínimos a las tareas que se le han asignado en virtud de su cargo de Agente, no observando la normativa interna vigente que establece el procedimiento para la aplicación de estos controles entre otras situaciones..*”



Agrega que lo anterior, constituye un incumplimiento a las obligaciones del contrato, específicamente, cláusula artículo 1° de su contrato de trabajo, “Los Servicios deberán prestarse a entera y total satisfacción de la Empleadora en forma exclusiva, mediante el cumplimiento de cada una de las leyes o instrucciones prácticas presentes o futuras de la Empleadora”

OCTAVO: Que analizando la comunicación de término de contrato de trabajo pormenorizada precedentemente, aparece lo siguiente:

a.- Que la demandada imputa al actor incumplimientos de sus obligaciones al contrato, señalando que *“la trabajadora bajó su cargo Andrea Gatica, extravió un APPLE IPHONE 732 GB BLACK., esto fue el 27-05-2020.- producto de un valor de \$ 270.000, la misma trabajadora (Andrea Gatica) mantuvo 3 días extraviados productos los cuales finalmente encontró en su domicilio, el día lunes 27 de Julio en la sucursal de Puerto Montt se recibieron 3 bultos y uno de ellos no apareció hasta el día Miércoles 29 del mencionado mes en la misma sucursal.*

b.- Que las inobservancias a las obligaciones laborales que se indican en la carta de despido son *“no ha cumplido con los estándares y obligaciones señalados en su contrato de trabajo”*, sin que señala estándares a que se refiere en dicho acápite de la carta, sin perjuicio que posteriormente, se añade *que hemos constatado que usted en gestiones realizadas a esta fecha no se ha ceñido a las instrucciones impartidas ni a los protocolos establecidos para el control de las gestiones de la mencionada sucursal de Puerto Montt.* No refiere las instrucciones impartidas ni los protocolos incumplidos. Agrega *que se detectó que usted no aplica los controles mínimos a las tareas que se le han asignado en virtud de su cargo de Agente,* no observando la normativa interna vigente que establece el procedimiento para aplicación de estos controles entre otras situaciones.

d.- Posteriormente se señala en la carta que al actor durante el mes de marzo de 2020, usted fue amonestado severamente, por similares razones, evidenciando su nulo control de las actividades de la sucursal, y en ese acto se le conminó a enmendar sus acciones, de lo contrario se tomarían otras medidas.

e.- Que, finalmente, la carta de despido concluye que afecta el prestigio de la empresa, el quebrantamiento de la fidelidad y buena fe en el contrato, estando en pleno



conocimiento de su principal obligación que consiste en la prestación de los servicios para los cuales fue contratado y la forma de cumplirlas, las ha vulnerado en forma deliberada, de la manera ya relatada.

NOVENO: Que de lo expuesto precedentemente, y sin perjuicio de la prueba aportada por la demandada y pormenorizada en el considerando quinto, se desprende lo siguiente:

Que se le imputan al actor tres hechos específicos a saber 1) la trabajadora bajó su cargo Andrea Gatica, extravió un APPLE IPHONE 732 GB BLACK., esto fue el 27-05-2020.- producto de un valor de \$ 270.000. 2) La misma trabajadora (Andrea Gatica) mantuvo 3 días extraviados productos los cuales finalmente encontró en su domicilio, 3). El día lunes 27 de Julio en la sucursal de Puerto Montt se recibieron 3 bultos y uno de ellos no apareció hasta el día Miércoles 29 del mencionado mes en la misma sucursal. Hechos que se habrían producido porque el actor no aplica los controles mínimos a las tareas que se le han asignado en virtud de su cargo de Agente, no observando la normativa interna vigente que establece el procedimiento para aplicación de estos controles entre otras situaciones, incumpliendo su contrato de trabajo y normativa interna vigente.

De la prueba rendida por las partes y pormenorizada en el considerando cuarto y quinto, aparece que el empleador no cumple con el estándar exigido por el legislador respecto a “hechos imputados” en la comunicación de término de contrato de trabajo, ya que el artículo 454 N° 1 inciso 2° exige acreditar al empleador la veracidad de los mismos, y el análisis de la carta en cuestión da cuenta, de un lado, que se contienen 3 hechos específicos, a saber, 1) la trabajadora bajó su cargo Andrea Gatica, extravió un APPLE IPHONE 732 GB BLACK., esto fue el 27-05-2020.- producto de un valor de \$ 270.000. 2) la misma trabajadora (Andrea Gatica) mantuvo 3 días extraviados productos los cuales finalmente encontró en su domicilio. 3) el día lunes 27 de Julio en la sucursal de Puerto Montt se recibieron 3 bultos y uno de ellos no apareció hasta el día Miércoles 29 del mencionado mes en la misma sucursal. Tales hechos no logran ni siquiera sustentar la causal que se invoca, no sólo porque no se acreditó perjuicio alguno para la demandada, sino además, porque no se acreditó que el actor ha incurrido en incumplimiento de sus labores, porque se hace alusión en forma general, vaga, imprecisa, indeterminada, a no cumplir las leyes o instrucciones impartidas. Además, refiere su carta



que no cumple las instrucciones impartidas ni a los protocolos establecidos para el control de las gestiones, que no ha cumplido con los estándares y obligaciones señalados en su contrato de trabajo, que no ha observado la normativa interna vigente que establece el procedimiento para aplicación de controles. En el mismo sentido declaran los testigos y absolvente de la demanda, el actor no cumplió con las medidas de control de la sucursal y producto de ello se produjeron los hechos que imputa la carta, sin referir cuáles e indicando que no existe descriptor de funciones para el cargo de agente de sucursal.

Nada de lo anterior ha sido acreditado por la demandada, no probó los estándares del contrato, no acompañó la normativa interna para el procedimiento de control, ni mucho menos los protocolos de control de gestión. Asimismo, se le imputa responsabilidad por su cargo de agente de sucursal, y su contrato solo refiere que las funciones del actor son las propias de administración del cargo de jefe de sucursal, sin indicar cuales, adicionalmente, se le encomendó la distribución domiciliaria de tarjetas y/o documentos valorados además de otras actividades complementarias a las anteriores, sin indicarlas.

DECIMO: Que de lo expuesto y analizado en los motivos que anteceden se logra convicción en esta magistrado que la causal de despido invocada por la empleadora es injustificada, máxime por cuanto, no se ha acreditado por la demandada las funciones de control y responsabilidades que debía ejercer el actor en el ejercicio de sus funciones, ni mucho menos su incumplimiento, por cuanto, se desconocen dichas medidas de control.

Que, de otro lado, la prueba aportada por la demandada, no es suficiente para acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta y salvar las falencias de la comunicación de despido, por cuanto se le imputan hechos, sin detallar las medidas de control, funciones y responsabilidades específicamente incumplidas por el actor.

A mayor abundamiento, no debe olvidar la demandada que el despido es la última ratio a usar para desvincular al trabajador, y en este caso pudo haber adoptado otras medidas, tales como, solo amonestación con notificación a la Inspección del Trabajo, ya que no puede estimarse que la conducta del trabajador implique un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo, máxime cuando no aparece una historia laboral del demandante en la empresa que diera cuenta de conductas réprobas o infractoras de sus obligaciones laborales, solo se refiere una amonestación en marzo del año 2020, al contrario, aparece como un trabajador que cumplía su contrato durante 18 años. En



consecuencia, la medida adoptada del despido, además, es desproporcionada frente a los hechos suscitados en la empresa.

Que, en tales circunstancias, aparece que la prueba rendida no reúne la suficiencia y precisión necesaria para acreditar las causales invocadas. Resultando forzoso concluir que la empresa demandada no ha justificado su decisión de despido, declarando que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue injustificado y condenarse a la demandada al pago de las indemnizaciones respectivas más recargo legal, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

DECIMO PRIMERO: *“La restante prueba”* . Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

ATENDIDO LO EXPUESTO, disposiciones citadas, y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 160,163,168, 184, 210,420, 425, 453, 454, 459, 485 y 507 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que **SE ACOGE** la demanda de Despido injustificado, interpuesta por don **JUAN CARLOS HUENCHUCONA CABRERA**, en contra de **RECAUDADORA S.A.**, declarando injustificado el despido de que fue objeto el actor el día 3 de agosto de 2020, y por tanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- a.- \$ 1.285.000.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b.- \$ 14.135.000, por indemnización por (11) años de servicios. Aumentada, por recargo legal del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo por la suma de \$ 11.308.000.-



II. Que de las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que se condena en costas a la demandada por haber sido totalmente vencida, las que se regula en la suma de \$1.000.000.-

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-6051-2020
RUC : 20- 4-0296408-2

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>